NÚMERO DE CONSULTA: V0003-11

ÓRGANO: Dirección General de Tributos

FECHA DE SALIDA: 02/03/2012

NORMATIVA:

- Artículos 28, 32 y 55 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Artículo 9 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Artículo 10 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Un señor de nacionalidad española, vecino de Valencia, se marcha a Alemania junto con su cónyuge e hijos en el año 2003, en julio de 2009 vuelven y fallece el 2 de mayo de 2011.

CUESTIÓN PLANTEADA:

En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ¿es competencia de Valencia o de Madrid?, caso de ser Valencia ¿se aplicarían las reducciones valencianas o las estatales?, en caso de ser las valencianas ¿también tiene derecho a la bonificación de la cuota tributaria del 99%?

CONTESTACIÓN COMPLETA:

De acuerdo con el artículo 27.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (en adelante Ley 22/2009): *"Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán por los Convenios o Tratados internacionales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las Leyes propias de cada tributo, las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado y, en los términos previstos en este Título, por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo.*

La terminología y conceptos de las normas que dicten las Comunidades Autónomas se adecuarán a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.a de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio: *"1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:*

a. *Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.*

Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas".

Según el artículo 32 de la Ley 22/2009*: "1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.*

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

a. *En el caso del impuesto que grava las adquisiciones mortis causa y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo*.

(…)

5. En los supuestos previstos en las letras a y c del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual conforme a lo previsto en él".

Por su parte, el artículo 28.1.1.b de la Ley 22/2009 establece que: *"1. A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:*

1. *Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días:*
    a. *Del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*
    b. *Del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
    c. *Del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.*

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

El artículo 55.3 de la Ley 22/2009, dispone que: *"Los documentos y autoliquidaciones de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sobre Determinados Medios de Transporte y sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos se presentarán y surtirán efectos liberatorios exclusivamente ante la oficina competente de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables. Cuando el rendimiento correspondiente a los actos o contratos contenidos en el mismo documento se considere producido en distintas Comunidades Autónomas, procederá su presentación en la oficina competente de cada una de ellas, si bien la autoliquidación que en su caso se formule sólo se referirá al rendimiento producido en su respectivo territorio".*

De acuerdo con el artículo 10.Uno.a de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos (en adelante Ley 13/1997): *"Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones mortis causa resultarán aplicables las siguientes reducciones:*

Uno. Con el carácter de reducciones análogas a las aprobadas por el Estado con la misma finalidad:

a. *La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:*

- *Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 40.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 96.000 euros.*

- *Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 40.000 euros."*

Según el artículo 12bis.a de la Ley 13/1997: *"Gozarán de una bonificación del 99 % de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:*

a. *Las adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes a los Grupos I y II del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que tengan su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo del impuesto".*

De acuerdo con los datos facilitados por el consultante, el causante regresó a España en julio de 2009 y permaneció en territorio español hasta el 2 de mayo de 2011, por lo que en el momento de su fallecimiento, el causante tenía residencia en España, al haber permanecido en territorio español más de 183 días del año natural inmediatamente anterior a su fallecimiento. En el caso de que el causante, cuando regresó a España, hubiera residido habitualmente en la Comunidad Valenciana hasta el momento de su fallecimiento, -extremo que no queda claramente especificado en los hechos descritos por el consultante-, el rendimiento del impuesto correspondería a la citada comunidad, ya que el causante habría residido en ella el mayor número de días del periodo que permaneció en España.

En cuanto a los causahabientes, en el caso de que los mismos hubieran regresado a España al mismo tiempo que el causante, -extremo que no queda claramente especificado en los hechos descritos por el consultante-, por los mismos argumentos expuestos anteriormente, se considerarían residentes en territorio español a la fecha del fallecimiento del causante. La reducción de la base imponible prevista en el artículo 10.Uno.a de la Ley 13/1997 resulta de aplicación a los causahabientes, con independencia de que los mismos hubieran residido en la Comunidad Valenciana o en otra Comunidad Autónoma, ya que tal reducción no exige, para su aplicación, la residencia habitual en la Comunidad Valenciana. Si tales causahabientes hubieran residido habitualmente en la Comunidad Valenciana desde su regreso a España, -extremo que tampoco queda claramente especificado en los hechos descritos por el consultante-, cumplirían con el requisito de residencia habitual a efectos de la aplicación de la bonificación del 99% de la cuota tributaria, prevista en el artículo 12bis de la Ley 13/1997, al haber residido en la Comunitat Valenciana la mayor parte del tiempo que residieron en España. En todo caso, la aplicación de la citada bonificación queda condicionada al cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la Ley 13/1997.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa.